

LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS ANDALUCES A FINALES DEL SIGLO XV Y SU PROHIBICIÓN DE PASE A INDIAS¹

Yolanda Quesada Morillas
Universidad de Granada

La primera expulsión de los judíos se da en Andalucía en 1483 por los Reyes Católicos, como consecuencia del endurecimiento de la política de Isabel I en relación a éstos. Tras estas medidas encontramos la Inquisición. Los motivos de la expulsión fueron varios, pero como principal podemos apuntar la idea de la unidad religiosa. La expulsión de los judíos se hará extensiva en 1492 a los reinos de Castilla y de Aragón, en 1497 a Portugal y en 1499 al reino de Navarra. Tras la expulsión los judíos andaluces tenían dos opciones, convertirse al cristianismo o emigrar. Pero la emigración no es fácil por el recibimiento que en muchas ocasiones tenían.

El descubrimiento de las Indias en estas fechas hace que los judíos vean en esas tierras una nueva oportunidad. Pero pronto se verá truncada por las constantes prohibiciones de pase de los judíos a estos territorios. Prohibiciones que serán sorteadas e, incluso en determinados momentos, permitidas a cambio de las llamadas composiciones.

1. UNA MEDIDA PROVISIONAL: LA EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS ANDALUCES

La expulsión de los judíos andaluces fue la primera que se realizó en España. Una expulsión parcial que se insertaba en un ambiente previamente endurecido. Así se puede ver en las Cortes de Madrigal de 1476 y, sobre todo, en las de Toledo de 1480, cuyos pilares fueron la unidad política, la unidad territorial y la unidad religiosa. Tras el final de la guerra civil castellana, el reconocimiento a Isabel I y la proclamación de Fernando II en 1479 como rey de la Corona de Aragón, estas Cortes de Toledo trataban de defender la ortodoxia del cristianismo dentro del ideal de unidad política de las Coronas. Es el origen de la vertebración del Estado moderno que tendrá en el Consejo de Estado, de Guerra y de la Suprema Inquisición las instituciones comunes y esenciales de una inicial organización común (Quesada, 2010: 141).

Las Cortes de Toledo, respecto de los judíos, establecían por un lado, protección real y, por otro, prohibiciones. Así se dejaba practicar libremente su fe, celebrar sus cultos, seguridad de sus personas y propiedades; pero no podían ser juzgados por sus rabinos, tenían prohibido acusar a los cristianos, no podían edificar más sinagogas, no podían tener servidores cristianos, tenían prohibido catequizar a los cristianos, ejercer oficios públicos, practicar la usura y, sobre todo, morar fuera de las juderías. Por tanto, aunque se les permitía ciertas libertades, también existía un programa de represión. Así, este vendría marcado fundamentalmente, por la separación de las juderías del resto de la población.

La Inquisición entendía que la convivencia era causa "del mayor de los crímenes más peligrosos y contagiosos", el delito herético (Suárez Fernández, 1991: 322).

Sin embargo, la reina consideraba a los judíos súbditos suyos y merecedores de protección. Existen cartas donde Isabel pone de manifiesto esa voluntad. Así, encontramos el 6 de septiembre de 1477, una carta remitida a Sevilla donde se expone que:

Por esta mi carta tomo y recibo en mi guarda y so mi amparo y defendimiento real a los dichos judíos de las dichas aljamas y a cada uno de ellos y a sus personas y bienes aseguro de todas y cualesquiera personas de cualquier estado que sean... y les mando y defiendo que no los hicieran, ni maten, ni lisen, ni consientan herir, ni matar ni lisiar (Urresti, 2009: 164).

El Papa Sixto IV a petición de los Reyes Católicos, firmó el 1 de noviembre de 1478 la bula *Exigit sinceræ devotionis*, como indica Urresti

un documento insólito que autorizaba a los reyes a nombrar inquisidores (Urresti, 2009: 166).

Se trata, como indica este autor, de algo insólito, porque hasta esta fecha sólo la Iglesia podía nombrarlos, no teniendo esta facultad políticos o civiles. Sin embargo, los monarcas vieron la posibilidad de reforzar su poder también en esa esfera. Los monarcas ante la actitud de los judíos intentaron otros métodos, como fue el adoctrinamiento o catequización, entre otros, pero no dando fruto decidieron acudir al Papa.

El Santo Oficio español, como indica Caro Baroja, "se creó casi única y exclusivamente con el fin de controlar la vida religiosa de los conversos y eliminar las 'justicias populares'" (Caro Baroja, 1986: 149).

¹ Línea de investigación de la comunicante centrada en las minorías.

Por ello podemos decir, que el empuje a ese programa antijudaizante que se estaba forjando estaba impulsado por la Inquisición. Pero tengamos en cuenta que ya no se trata de un órgano de la Iglesia, sino que los monarcas lo han instaurado como instrumento público para que esté al servicio de su idea del Estado. El establecimiento efectivo de la Inquisición en Sevilla se dio en 1481 y en Córdoba en 1482. Narra Amador de los Ríos como

en 1481 empezaron muchos y muy ruidosas prisiones. El 6 de febrero, el primer espectáculo de 6 hombres quemados, acto que santificaba, en nombre de Cristo (Bel Bravo, 1989: 160).

Los conversos, ante esta situación, comenzaron a marcharse no ya sólo de la ciudad sino también de los arzobispados, buscando refugio en tierras de señorío como en las de Portugal y Granada. Pero no se trataba sólo de emigración conversa, pues poco después, presionados los Reyes Católicos por la Inquisición, promulgan el 1 de enero de 1483 la orden de expulsión de los judíos de los obispados de Sevilla, Córdoba y Cádiz. Yosef ha-Cohen es el único cronista hispano-judío que la recoge, pues la prueba documental de esta expulsión no se conserva (Bel Bravo, 1986: 424).

Siguiendo a Fernando del Pulgar, las razones por las cuales se dio esta orden eran exclusivamente de carácter religioso, diciendo la reina

que todo los interese propuestos quería alimpiar la tierra de aquel pecado de la heregía, porque entendía que aquello era servicio de Dios e suyo (Pulgar, 1943: 337).

Amador de los Ríos relataba

y si en todas partes dañaban a los cristianos el trato y la diaria comunicación con los judíos, en ninguna era tan grande el peligro como en las comarcas andaluza. Presentabalo, pues a la reina Isabel los frailes de Santo Domingo, y ponderabanle por extremo la conveniencia de separar por siempre a los judíos de los cristianos lindos y de los conversos... e por que se fallo que la comunicación, que aquella gente tenía con los judíos, que moraban en las ciudades de Córdoba y Sevilla e sus diocesis, eran alguna causa de aquel yerro, ordenaron el rey y la reina, por constitucion perpetua, que ningún judío so pena de muerte morase en aquella tierra, los quales fueron constreñidos de dexar sus casas e ir a morar a otras partes (Bel Bravo, 1989: 160-161).

Los lugares donde los expulsados andaluces emigran son fundamentalmente Extremadura, Portugal y Granada.

En este momento, para los monarcas, el problema judío no es prioritario, lo que más preocupa a los reyes era la Guerra de Granada. Los judíos, salvando los andaluces, los cuales, como se ha tratado, fueron expulsados por la Inquisición, pues ya no les bastaba, como indicaban las Cortes de Toledo su separación en aljamas, en general vivían sin temor. Los Reyes Católicos no mostraron nunca una postura antisemita, al contrario, algunas de las personas más cercanas a los monarcas eran judíos o conversos, como Isaac Ábranel, que tras la expulsión no se convirtió y se marchó. Pero los reyes tuvieron con él un comportamiento ejemplar ayudándole, incluso saltándose algunas de las prohibiciones que habían impuesto como era el poder llevar oro o plata fuera de España. O el caso de conversos, como Frai Hernando de Talavera, confesor de la reina.

La expulsión parcial de los judíos andaluces no detuvo el afán antisemita de la inquisición, argumentando siempre el peligro que suponía los judíos para la fe cristiana. Así, decretó la disolución de la aljama de Zaragoza y la de Albaracín en 1486. Consiguió en 1492 que los Reyes Católicos dieran el Decreto de expulsión general para Castilla y Aragón, posteriormente también fueron expulsados en 1497 de Portugal y en 1499 del Reino de Navarra.

2. LA EXPULSIÓN GENERAL DE 1492

Los Reyes Católicos en el Decreto de 1492 explicaban que habían creído que bastaba con la expulsión parcial de Andalucía.

Conocemos que el remedio verdadero de todos estos daños e inconvenientes estaba en apartar del todo la comunicación de los dichos judíos con los cristianos y echarlos de todos nuestros reinos, quisímonos contentar con mandarlos salir de todas las ciudades y villas y lugares del Andalucía, donde parecía que habían hecho mayor daño, creyendo que aquello bastaría para que las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos cesasen de hacer y cometer lo susodicho (Pérez, 2004: 149).

El Decreto de expulsión general de los judíos se promulgó el 31 de marzo de 1492 en Granada. Cuatro meses era el plazo que se daba a los judíos para que se marcharan, aunque posteriormente se concederían dos días más por sus majestades, y el Inquisidor General lo daría de nueve, que serán los que se cumplan efectivamente, acreditándose nuevamente el protagonismo de la Inquisición (Pérez, 2004:109). Sólo había una manera de que el Decreto no surtiese efectos, y eludir la expulsión, el de bautizarse y convertirse a la fe católica y, consecuentemente, quedar bajo el celo de la Inquisición.

De entre las razones o motivos que llevaron a tomar esta medida, se han destacado las de tipo económico, social, entre otras. Pero la religiosa no se puede olvidar. Como se ha indicado, la expulsión hay que enmarcar dentro del proceso de construcción del Estado moderno. Un Estado que trata de imponer su autoridad, la autoridad de una soberanía regia absoluta en Castilla pero limitada en la Corona pactista de Aragón, a todos los grupos e individuos. Eso exigía,

una mayor cohesión social y para ello la unidad de fe parecía lo más apropiado (Pérez, 2005: 195-212).

Y no se puede olvidar que, si bien como apuntaba Braudel, los pueblos antes del siglo XIX

sólo se sentían vinculados por el sentimiento de pertenecer a una misma religión (Pérez, 2005: 195-212).

Por tanto, la religión fue el instrumento que permitió construir un entramado institucional común, con iguales competencias y estructura, para el control político e ideológico en todos los territorios de la Monarquía Hispánica (Pérez, 2005: 195-212). De tal manera que, lo que la Inquisición defendía como impulsora de la idea, tratando de imponer la unidad religiosa, era un fin político, ya que la Monarquía se asentaba esencialmente sobre dicha unidad. Por tanto, en este sentido deben entenderse las razones políticas (Suárez Fernández, 1991: 305).

Cuando se habla del Decreto de expulsión de 1492, no lo hacemos adecuadamente, puesto que si atendemos a varios autores, los cuales nos justifican esto, tendríamos que hablar de decretos, en plural, porque se dieron dos o incluso, si lo consideramos, tres; o como Joseph Pérez plasma, se sabe de tres versiones (Pérez, 2004: 108; Blasco Martínez, 2005: 13-14). El primero sería el escrito del Inquisidor General, Fray Tomás de Torquemada, dirigido al obispo de Gerona con fecha 20 de marzo de 1492 en Santa Fe; el segundo, el firmado por los Reyes Católicos en Granada el 31 de marzo válido para Castilla; y el tercero, fechado en el mismo lugar y día que el anterior pero firmado sólo por el rey Fernando y válido para la Corona de Aragón.

Consecuentemente, no tiene mucho sentido seguir refiriéndonos al Decreto de expulsión, en singular, ni seguir ignorando el escrito previo del Inquisidor general. Pues, cuando aún se celebraba con fiestas populares la reconquista de Granada, Torquemada presentó en Santa Fe un borrador de Decreto que fue la base para la redacción de los otros dos donde se dispuso la expulsión. Por tanto, vemos como nuevamente fue la Inquisición, y a la cabeza el Inquisidor General, quien impulsó, estructuró y favoreció la orden de expulsión.

Los monarcas actuaron porque la Inquisición no tenía jurisdicción sobre los judíos y, tal vez, para reforzar el Decreto del Inquisidor o bien al entender la monarquía que no debía quedar al margen de tan importante decisión (Quesada, 2010: 143-144).

La razón por la cual se dieron ambos Decretos de expulsión, uno para la Corona de Aragón y el otro para la de Castilla, fue la exaltación de la fe católica.

En los Decretos de 1492 no se contempla la posibilidad de la conversión, sólo se habla de la expulsión, aunque es indudable que la conversión se llevó a cabo como la propia historia nos ha mostrado. Por tanto, muchos judíos se convirtieron al cristianismo, quedando de este modo bajo la vigilancia y control de la Inquisición, pero muchos optaron por emigrar. Y de los que se marcharon, poco tiempo después, algunos volvieron de nuevo a España para ser bautizados a la fe cristiana, pues el recibimiento que se encontraron en las tierras donde emigraron no fue el esperado, en algunos lugares los esclavizaron o maltrataron.

Como ya referimos, no quedó en este hecho la expulsión de los judíos, sino que poco tiempo después continuaron, primero en Portugal, en 1497, donde habían emigrado judíos castellanos, y después, en 1499 en el Reino de Navarra al que habían llegado judíos aragoneses.

Los Reyes Católicos promulgaron, en relación con la expulsión de judíos, una última pragmática el 5 de septiembre de 1499, donde se establecía que

cualquier judío de cualquier origen, que fuere hallado en España, sería condenado a muerte y ejecutado, a menos que previamente hubiese dado a conocer su intención de convertirse al Cristianismo (Suárez Fernández, 1991: 347).

Como Caro Baroja subrayaba:

se volvieron a establecer los tres grupos de gentes del mismo linaje en una situación espiritual y material distinta: unos, los dispuestos a seguir con su fe y marcharse en consecuencia; los segundos, los dispuestos a recibir el bautismo con sinceridad; y los terceros los dispuestos a recibir el bautismo por pura conveniencia social. ¡Trágica repetición histórica! (Caro Baroja, 1986: 196-197).

3. LAS INDIAS: LA PROHIBICIÓN DE PASAR PARA LOS JUDÍOS

La expulsión parcial de los judíos andaluces hizo que éstos se marcharan principalmente a Granada, Extremadura, es decir, hacia territorios de la Corona Castellana y a Portugal. Pero una vez dada la expulsión general de 1492 los judíos emigraron nuevamente hacia Portugal, pero también a África y Europa, lugares donde como indicábamos no siempre eran bien acogidos. El hecho de que en esta misma fecha tuviera lugar el descubrimiento de las Indias, despertó, especialmente en los judíos y cristianos nuevos unas expectativas de futuro que pronto se verían frustradas. Cuando se confirmó la existencia del nuevo mundo, muchos judíos y conversos se fueron, no sólo en busca de perspectivas económicas, sino también tratando de huir de complicada vida en España a causas de la Inquisición (Mesa Bernal, 1989: 38).

Rápidamente se comenzarían a dar disposiciones prohibiendo a los judíos, entre otros, que pudiesen embarcar hacia las nuevas tierras. Es de destacar el tema porque los judíos conversos fueron los que con mayor

rigor tuvieron prohibido el paso a las Indias (García Proodian, 1966: 21). La legislación acerca de esta prohibición fue abundante y bastante concreta.

Desde el principio, se necesitaba licencia real para pasar a Indias. Así se desprende del cronista Herrera, cuando narra en 1496 como los Reyes Católicos daban dicha licencia a cambio de la tercera parte de todo el oro que sacasen de las minas. Además, prontamente se constituiría para su control el monopolio comercial regio, cuyas más importantes figuras jurídicas serían la capitulación, la composición y la licencia (Quesada, 2010: 145).

En 1493 se reunieron en Barcelona los Reyes Católicos con Colón, de vuelta de su primer viaje, y como consecuencia se promulgaron cédulas donde se señalaba la necesidad de una licencia real para todos los que quisieran partir al Nuevo Mundo, estableciendo Cádiz como puerto de salida y entrada del comercio con Indias (Fernández Navarrete, 1954: 329). Para el segundo viaje, era necesario que todos los que quisieran ir a Indias tuvieran que presentarse al Almirante y a la persona que organizó el viaje, con el motivo de llevar un Registro para saber el oficio y calidad de cada pasajero.

Hay que señalar, que durante la primera mitad del siglo XVI, los medios para controlar la religiosidad de los que salían eran confusos (Jiménez Fernández en Jacobs, 1995: 20). Esta confusión venía motivada por la crónica situación de los recursos de la Hacienda Real, de la cual dependían tanto la Inquisición como la iglesia indiana, que hacía que no siempre estuvieran en equilibrio los intereses del erario público y las necesidades de evangelización. Esta situación provocó que, incluso algunos inquisitoriales pudieran emigrar acordando con la Hacienda regia las conocidas composiciones, no llegando por tanto, a ejecutarse la sentencia dada en su contra (Jacobs, 1995: 20). Las composiciones consistían en un acuerdo por el cual el penitenciado podía recuperar parte de sus derechos civiles, como era de poder pasar y comerciar con Indias por un tiempo limitado, normalmente prorrogable, que no excedía de dos años, a cambio del pago prorrateado de una cantidad de dinero fijada por el Erario, lo cual significaba una forma rápida y un substancial ingreso para la Hacienda regia.

La primera Instrucción que encontramos en relación a la necesidad de licencia real para pasar a Indias fue dada por el Comendador Frai Nicolás de Obando en 1501. Era requisito previo que los que querían viajar dieran información auténtica de su vida y costumbres en el tribunal de la Casa de Contratación que era la que debía despachar la licencia desde 1503 (Antúnez y Acebedo, 1981: 307). La petición de licencia se hacía en la Casa y Corte, pero debido a su carácter itinerante, hasta 1561, se hacía más dificultoso y provocaba demoras. Una Real Orden de 10 de abril de 1503 dio facultad a los oficiales de la Casa de Contratación para conceder licencia, pero con la condición de que seleccionaran las personas que parecieran más idóneas (Jacobs, 1995: 24). El requisito de la licencia era necesario, según se extrae de la lectura del texto, porque no se consentían en Indias moros, judíos, herejes, gitanos, reconciliados, ni personas nuevas convertidas a la santa fe católica². Esta era la primera que se incluían a los reconciliados por la Inquisición en relación con los emigrantes (Jacobs, 1995: 23).

En el período que abarca de 1503 a 1508, no se da legislación acerca de la prohibición de pase de los judíos o cristianos nuevos a Indias, sino que lo que encontramos, son prohibiciones de pase de los extranjeros, donde se incluían a los aragoneses³.

En una carta escrita por los procuradores de la Isla de la Española a Fernando el Católico en 1508, se contemplan las contradicciones entre las necesidades de la Real Hacienda y la responsabilidad para la evangelización de los indígenas, cuando pedían que se excluyera de pasar a Indias hasta el cuarto grado a los descendientes de judíos, moros, quemados y reconciliados determinándose la medida por el riesgo que encarnaba su presencia en estas tierras en contra de la evangelización de los indios. La carta fue contestada por el rey, admitiendo únicamente a los descendientes hasta segundo grado y hasta el primer grado en lo relativo a hijos de quemados y reconciliados. Es curioso, como son los propios pobladores de Indias quienes tomaron la

² Vid., en relación con la exclusión de los gitanos, Martínez Dhier, A. (2007). La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española. A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499 (pp. 110 y ss.). Granada: Universidad de Granada. En relación con los moriscos, Boronat y Barrachina, P. (1992). Los moriscos Españoles y su expulsión, Tomo I. Granada. Janer, F. (2006). Condición social de los moriscos de España. España: Espuela de Plata; Quesada Morillas, Y. (2008). Los moriscos del reino de Granada: su expulsión y el consejo de población. En *Revistas electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* (pp. 1-28). <http://www.refdugr.com/>; (2010). La administración y repartimiento de los bienes de moriscos tras la expulsión del reino de Granada. En *CODEX*, Nº IV (pp. 33-56). Córdoba: Diputación de Córdoba.

³ Sobre la exclusión jurídica de extranjeros y su extensión a aragoneses vid., entre otros, los trabajos de Ramos Pérez, D. (1991). Los aragoneses y la empresa de Indias. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y la aparente exclusión de los aragoneses. En *Aragón y América* (pp. 57-61). Zaragoza: Diputación General de Aragón, y Sánchez Aranda, A. (2000). El monopolio comercial con Indias y la "aparente exclusión jurídica" del Reino de Aragón. En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3 (pp. 205-229). Granada: Universidad de Granada; y (2000) La exclusión jurídica de los aragoneses del comercio con Indias en el siglo XVI. En *Universitarios y Personajes Ilustres de la Corona de Aragón y su papel en la construcción de España y el Nuevo Mundo* (pp. 229-240). Madrid: Dykinson.

iniciativa de aplicar con mayor dureza la exclusión de los sospechosos de la fe para pasar a este lugar (Quezada, 2010:147).

Coincidiendo con la respuesta a la carta referida de los procuradores de la Española, el rey Fernando propone las mencionadas composiciones a los descendientes de personas condenadas o reconciliadas por la Inquisición que quieran pasar a Indias. De este modo, se beneficiaba la Corona de la circunstancia para hacer un oportuno negocio con los cristianos nuevos. Convenían el pago por éstos de unas estipuladas cantidades a cambio de ver mitigadas o anuladas una serie de medidas dadas contra ellos. Así, los herederos de los penitenciados en el Arzobispado de Sevilla y Obispado de Huelva podían recuperar todos los bienes confiscados a sus antepasados, excluyendo a los condenados durante el auto de fe del 29 de octubre de ese mismo año, con 20.000 ducados de oro. En 1509 se daría una composición, privilegio que no se limitó sólo a los conversos sevillanos sino que se extiende a las comunidades conversas de las provincias de Huelva y Cádiz, eso sí, con un considerable aumento de esta a 40.000 ducados de oro. El 15 de junio de 1511 una nueva composición ofrecía nuevamente la posibilidad de viajar a las Indias durante dos años para negociar y la casi rehabilitación social, ahora bien, con un considerable aumento doblándose la cantidad hasta 80.000 ducados de oro. De esta forma podían adquirir licencia y pasar al Nuevo Mundo, zona que les estaba prohibida. Como plantea Jacobs

la coincidencia de fechas entre el ruego de los procuradores de la Española de prohibir el paso de los condenados por la Inquisición hasta el cuarto grado, la cédula de Diego de Colón que mandó la expulsión de los conversos de esta misma isla y la negociaciones con la comunidad conversa de Sevilla y, más tarde con las de Huelva y Cádiz, no es meramente casual (Jacobs, 1995: 28).

El hecho nos hace plantear que Fernando el Católico estuvo más interesado en acrecentar los ingresos de la Real Hacienda mediante las composiciones y sus sucesivos aumentos, que de establecer una escrupulosa catequización católica para los pobladores de las Indias. Es complicado saber los conversos que mediante las composiciones emigraron a las Indias, pues en el registro únicamente se apuntaba los nombres, apellidos y sumas aportadas por cada uno y no el número real de los que obtuvieron licencia.

Durante 1510 y 1511, se endureció la prohibición de pase a Indias. Se exigía a todos los pasajeros la correspondiente certificación de los oficiales. Fernando el Católico daba previamente una Instrucción a los Jueces Oficiales de Sevilla estableciendo

que no pasen a las Indias ningunos extranjeros ni personas prohibidas, so las penas de las pragmáticas (Antúnez y Acebedo, 1797: 307-308).

Por tanto, con esta Instrucción se establecía la prohibición de pasar a las Indias sin examinar previamente las cualidades de su persona. En marzo de 1511 se ampliaron las Ordenanzas de la Casa de Contratación prohibiendo el pase a Indias también a los hijos de reconciliados. Ahora bien, el problema que se planteaba era el de cómo obtener información válida. Ante esto, se acordó que fueron los pasajeros quienes probaran que eran parientes de cristianos viejos, quedando en manos de los oficiales la resolución.

En 1511 se va a dar un cambio provocado por una nueva Cédula dada en septiembre a los Jueces de la Casa de Contratación, donde se indicaba que dejasen pasar a Indias a

todas la personas naturales, vecinos, y moradores de estos reynos y señoríos, sin que en su pasage hagan otra examinacion ni informacion sino asentar en los libros sus nombres, y de donde son vecinos (Antúnez y Acebedo, 1797: 308).

Se trata de una licencia general para pasar y vivir en Indias. Esta dispensa venía motivada por la idea de Fernando de impulsar la repoblación en los Nuevos territorios. Se hacía el inciso, en dicha Cédula, de que los hijos o nietos de quemados no pudieran tener oficio en las Indias, dejando de este modo que pudieran embarcar hacia el Nuevo Mundo, pero quedando excluidos de poder incorporarse a un oficio. Esta licencia general estuvo vigente hasta 1518.

De nuevo, la situación dará otro vuelco, empezando este a originándose cuando el Cardenal Cisneros, tras la muerte de Fernando el Católico, envió a los padres Jerónimos a la Isla La Española para poner orden en el gobierno. Estos remitieron una carta en 1517 donde referían rumores sobre la presencia de un numeroso grupo de conversos y herejes, aunque señalaban que, de lo que ellos vieron no lo podían confirmar. Esta carta dará lugar a que en 1517 se dé una real Cédula creándose la primitiva Inquisición en Indias. No es de extrañar, que consecuentemente en las Cortes de Zaragoza de 1518 se diera otra Cédula prohibiendo la emigración a las Indias a los hijos y nietos de quemados y a reconciliados, y decía como coletilla 'aunque tuviesen habilitación' (Antúnez y Acebedo, 1797: 29-30). Las protestas al verse privados de su derecho de viajar y comerciar en Indias no se hicieron esperar entre los conversos sevillanos, llevando a una revocación por otra Cédula, dada también en Zaragoza, en 1519, aunque condicionada a que los conversos abonasen lo que faltaban a los 80.000 ducados. Una vez más, podemos observar como se cede y se permite a determinados grupos viajar a Indias, pero bajo condición económica.

La Cédula de 1518 se renovó en 1522, 1530 y 1539. Sin embargo, estas Cédulas posteriores no contenían las palabras 'aunque tengan habilitación'. Ello se debía a que se diferenciaba entre los recién convertidos al catolicismo, estos son los conversos, moriscos, condenados por la Inquisición, reconciliados y sus hijos, que podían pasar a Indias con licencia real, y los hijos y nietos de los condenados a la hoguera a los que se les prohibió el paso bajo la pena perder todos sus bienes. Siguiendo a Jacobs, podríamos extraer dos conclusiones

La primera es que personas prohibidas a pasar a las Indias es sinónimo de personas que sólo pueden viajar a ellas con licencia real. Y en segundo, la pena hasta la pérdida de todos los bienes procuró evitar el paso de los condenados por la Inquisición y su descendencia a las Indias, sin haberse sumado a una composición (Jacobs, 1955: 30-31).

Felipe II, en ausencia de su padre, pues Carlos V estaba en Europa, no estaba tranquilo con la prohibición de pasar a Indias sin licencia, pues era conocedor de la facilidad con la que se podían falsificar las informaciones para obtener estos permisos. Así se demostró en un interrogatorio que se hizo en 1543 a la Casa de la Contratación sobre el control de los pasajeros, donde contestaron los oficiales que no podían evitar que hubiera personas que escapasen a su inspección. Así que, en 1552 estableció la exigencia de presentar en la Casa de Contratación una información de limpieza de sangre ordenando a los Jueces Oficiales que no dejaran pasar

á ninguna parte de las Indias pasajeros, conforme á lo que estaba proveido y mandado, ó que llevasen Cédula real de licencia, sin que llevasen, y presentasen ante ellos informaciones hechas en sus tierras y naturaleza (así como las solían dar en las Casa) por donde constase, si son casados ó solteros, y las señas y edad que tienen, y que no son de nuevamente convertidos á nuestra santa fe católica, de moro ó de judío, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos ni nietos de personas que públicamente hubiere traído sambenito (Antúñez y Acebedo, 1797: 309).

Dicha Cédula no hacía sino reiterar las cláusulas que hemos tratado en la de 1518. Respecto a la información de la limpieza de sangre, determinaba que tenía que ser redactada en el lugar natal del emigrante. Convirtiéndose, de este modo esta disposición, en un eficaz remedio para el control del paso de los conversos habilitados a Indias.

Consecuentemente, se puede observar como a mediados del siglo XVI se da un giro en la legislación referente al pase a Indias de los judíos conversos. Cambio marcado por la primacía ahora, de la religión frente a los intereses de la Real Hacienda, como veíamos que sucedía hasta el momento, y en especial con los Reyes Católicos. Sin embargo, pese a la nueva legislación, el número de judaizantes que llegaban a las Indias era muy numeroso.

No obstante, se estableció que para acceder a cualquier cargo público, como para ingresar en la milicia, clero o en la universidad se exigiera la limpieza de sangre. Pero el carácter venial de algunos cargos públicos sin jurisdicción, llevó a que se pudieran obtener⁴.

En los siglos XVII y XVIII la prohibición de pasar a Indias sin licencia e información continuó. Quedando esto confirmado en la legislación recogida en la Recopilación de Indias de 1681.

4. CONCLUSIONES

Las expulsiones de los judíos, primero la parcial de Andalucía en 1483 y posteriormente la general para Castilla y Aragón de 1492, fueron impulsadas y promovidas por la Inquisición. Las medidas inicialmente tomadas en las Cortes de Toledo de 1480, *verbi gratia* separar las juderías del resto de población, fueron en principio suficientes para los Reyes Católicos a los que quizás se les puede atribuir el que no mostraran una postura antisemita. Sin embargo, la Inquisición, institución clave no sólo de cohesión religiosa sino también política para la vertebración del nuevo Estado moderno, empujó decididamente a la toma de la decisión más severa que se podía adoptar por los Reyes Católicos: la expulsión general de los judíos de las Españas.

La coincidencia de fechas de la expulsión general y el descubrimiento de las Indias, hizo que a los judíos se les abrieran nuevas expectativas. Era la esperanza de poder emigrar a unas tierras donde fuesen mejor tratados, con posibilidades económicas y sobre todo, fuera de la vigilancia y presión de la Inquisición. Pero sus esperanzas pronto se vieron truncadas debido a las numerosas disposiciones que se fueron dando prohibiendo el pase a Indias. Así,

en el índice de personas prohibidas en las expediciones descubridoras o colonizadoras figuraron: los descendientes de moros o judíos, los herejes reconciliados o castigados por la Inquisición, los negros ladinos y los gitanos (Ots Capdequi, 1965: 20).

Prohibiciones que afectarían, a sus hijos y nietos hasta el segundo grado, como expresamente se disponían en los Reales Cédulas de 1518, 1522, 1530, 1539 y 1552. Prohibiciones que se van a controlar tanto en la salida como en la llega a los territorios Indianos. Estas limitaciones estarán patentes hasta los inicios del proceso de independencia de los territorios americanos.

⁴ Vid. en relación con la venta de oficios Tomás y Valiente, F. (1982). *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid: Colección de Estudios de la Administración, y García de Proodian, Lucía (1966). *Los judíos en América*. Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

- Amador de los Ríos, J. (1973). *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid: Aguilar.
- Antunez y Acebedo, Rafael. (1797). *Memorias Históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias en las Indias occidentales*. Madrid.
- Bel Bravo, M^o Antonia. (1986). *Judíos andaluces en el reinado de los Reyes Católicos (1475-1492)*. Tesis doctoral no publicada. Granada: Universidad de Granada.
- Bel Bravo, M^o Antonia. (1989). *Los Reyes Católicos y los Judíos Andaluces (1474-1492)*. Granada: Universidad de Granada.
- Blasco Martínez, Asunción. (2005). Razones y consecuencias de una decisión controvertida: la expulsión de los judíos de España en 1492. *Kalokorikos*, 10, 9-36.
- Boronat y Barrachina, P. (1992). *Los moriscos Españoles y su expulsión*. Vol. I. Granada.
- Caro Baroja, Julio. (1986). *Los Judíos en la España Moderna y Contemporánea*. Vol. I. Madrid: Edic. Istmo.
- Castro, Américo. (1984). Simbiosis cristiano-judaica. Limpieza de Sangre e Inquisición. En *España en su historia. Cristianos, moros y judíos* (pp. 509-531). Barcelona: Ed. Crítica.
- Cedulario Indiano Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y de las Indias*. Reproducción Facsimil de la Edición única de 1596.
- Chami, Pablo A. (1999, junio). La Inquisición en América. Trabajo presentado en el *Curso del CIDICSEF (Centro de Investigaciones y Difusión de la Cultura Sefardí)*. Recuperado el 20/01/2011, de <http://www.pachami.com/Inquisición/América.htm>
- Chami, Pablo A. (2007 [2000]). Estatutos de Limpieza de Sangre. Trabajo presentado en el *Curso del CIDICSEF (Centro de Investigaciones y Difusión de la Cultura Sefardí)*, en octubre de 2000. Recuperado el 20/01/2011, de <http://www.pachami.com/Inquisición/LimpiezaSangre.html>
- Diccionario de gobierno y legislación de Indias. Norte de los acontecimientos y actos positivos de la experiencia*. 24 Vols. Por letras. Es un índice de materias del Cedulario de Indias. Letra J. S. XVI, XVII y XVIII.
- Fernández de Navarrete, M. (1954). *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*. Tomo I. Madrid.
- García de Proodian, Lucia. (1966). *Los judíos en América*. Madrid.
- García-Baquero González, Antonio. (1981). Presentación y estudio preliminar. En D. Rafael Antúnez y Acebedo. *Memorias Históricas*. (pp. 306-330). Madrid: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- González de San Segundo, Miguel Ángel. (1992). Tensiones y conflictos de la Inquisición en Indias: La pre-Inquisición o Inquisición primitiva 81493-1569). En José Antonio Escudero (Coord.). *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* (pp. 607-623). Madrid: Universidad Complutense.
- Jacobs, Auke P. (1995). *Los movimientos migratorios entre Castilla e Hispanoamérica durante el reinado de Felipe III, 1598-1621*. Amsterdam, Atlanta: Ed. Rodopi B.V.
- Martínez Dhier, A. (2007). *La condición social y jurídica de los gitanos en la legislación histórica española. A partir de la Pragmática de los Reyes Católicos de 1499*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.
- Mesa Bernal, Daniel. (1989). Los judíos en el descubrimiento de América. *Repertorio histórico de la Academia Antoqueña de Historia -Fundada en 1903-*, 252 (38).
- Ots Capdequi, J. M. (1965). *El Estado español en las Indias*. 4^o ed. Buenos Aires-México: Fondo de Cultura Económica.
- Ots Capdequi, J. M. (1973). *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey D. Carlos II, dividida en IV tomos, En Madrid: por Julián de Paredes, 1681*. Madrid: Cultura Hispánica.
- Pérez, Joseph. (2004). *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*. Barcelona: Crítica.
- Pérez, Joseph. (2005). Inquisición y la expulsión de los judíos. En Josep Pérez. *Los judíos en España* (pp. 195-212). Madrid: Marcial Pons Historia.
- Pulgar, Fernando del. (1943). *Crónica de los Reyes Católicos*. Vol. I. Edic. y estudio por Juan de Mata Carriazo. Madrid: Espasa Calpe.
- Quesada Morillas, Yolanda. (2008). Los moriscos del reino de Granada: su expulsión y el consejo de población. *Revista electrónica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 1-28. Recuperado el 18/01/2011, de <http://www.refdugr.com/>
- Quesada Morillas, Yolanda. (2010). La administración y repartimiento de los bienes de moriscos tras la expulsión del reino de Granada. *CODEX*, IV, 33-56.
- Quesada Morillas, Yolanda. (2010). La expulsión de los judíos y sus consecuencias en los territorios de Indias. En Ignacio Ruíz Rodríguez y Luis Palacios Bañuelos (Coord.). *La otra España: Judíos, de la convivencia a la tragedia, Actas del VII Curso de Verano "Ciudad de Tarazona"* (pp. 141-158). Madrid: Dykinson.
- Ramos Pérez, D. (1991). Los aragoneses y la empresa de Indias. La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y la aparente exclusión de los aragoneses. En *Aragón y América*. Zaragoza: Diputación General de Aragón.

- Salazar Acha, Jaime de, (1991). La limpieza de sangre. Conferencia pronunciada en el Instituto de Historia de la Inquisición. *Revista de la Inquisición*, 1, 289-308.
- Sánchez Aranda, A. (2000). El monopolio comercial con Indias y la "aparente exclusión jurídica" del Reino de Aragón. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 3, 205-229.
- Sánchez Aranda, A. (2000). La exclusión jurídica de los aragoneses del comercio con Indias en el siglo XVI. En *Universitarios y Personajes Ilustres de la Corona de Aragón y su papel en la construcción de España y el Nuevo Mundo* (pp. 229-240). Madrid: Dykinson.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. (1992). El restablecimiento del tribunal de la Inquisición en la Nueva España (1814-1820). En José Antonio Escudero (Ed.). *Perfiles jurídicos de la Inquisición española* (pp. 891-915). Madrid.
- Soberanes Fernández, José Luis. (1998). La Inquisición en México durante el siglo XVI. *Revista de la Inquisición*, 7, 289-295.
- Solano, Fco. De. (1981). *Norte sobre la vida y obra del autor del "Norte de la contratación de las Indias Occidentales"*. Madrid: Fábrica de Moneda y Timbre.
- Suárez Fernández, Luis. (1980). La expulsión de los judíos. En *Judíos españoles en la Edad Media* (pp. 257-275). Madrid: Rialp.
- Suárez Fernández, Luis. (1991). *La expulsión de los judíos de España*. Madrid: Mapfre.
- Tomás y Valiente, Fco. (1982). *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Madrid: Colección de Estudios de la Administración.
- Urresti, Mariano F. (2009). *La España expulsada. La herencia de Sefarad y al-Ándalus*. Madrid: Edaf.
- Zaballa, Ana de. (1992). Visión providencialista de la actividad política en la América española (siglo XVI). *AHlg*, 1, 287-304.